



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

Grupo 12 - Hoteles, Restoranes y Bares

Subgrupo 08 - Rotiserías

Aviso N° 2621/011 publicado en Diario Oficial el 10/02/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

CONVENIO. En la ciudad de Montevideo, el 2 de diciembre de 2010, reunidos ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, representado por el Dr. Nelson Loustaunau, Lic. Fausto Lancellotti y Dra. Virginia Falero, comparecen: Por el sector empresarial: los Sres. Daniel Fernández, José Luis González y el Cr. Fernando Mier y Por el sector de los trabajadores: los Sres. Fernanda Aguirre, Jorge González, Gerardo Muñoz y Rodolfo Ferreira, **CONVIENEN** la celebración del siguiente acuerdo que regulará las condiciones laborales de la actividad del Grupo 12 "Hoteles, Restoranes y Bares", Subgrupo Nro. 08 "Rotiserías", de acuerdo con los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales.- El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de Julio de 2010 y el 30 de junio de 2013, disponiéndose que se efectuarán ajustes el 1º de julio de 2010, 1º de enero de 2011, el 1º de julio de 2011 y el 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013.

SEGUNDO: Salarios mínimos.- Se establecen los siguientes salarios mínimos mensuales nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el sector que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2010 hasta el 31 de diciembre del mismo año:

CATEGORIAS, SALARIO;

De partida (cocinero), \$ 8545;

Vendedor/a, \$ 7096;

Empaquetador/a, \$ 6754;

Repartidor/Mandadero, \$ 6754;

Chofer, \$ 8545;

Expedicionista, \$ 7106;

Encargado de Rotiserías, \$ 9744;

Encargado de Depósito, \$ 8545;

Sandwichero, \$ 8545;

Limpiador/a, \$ 6754;

Cajero, \$ 8350.

Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos anteriormente, ningún trabajador percibirá un aumento menor al 10% sobre sus salarios nominales mensuales vigentes al 30 de junio de 2010, para el período 1º de julio 2010- 31 de diciembre de 2010.

TERCERO: Ajustes salariales para los demás períodos.-

A partir del 1º de enero de 2011, 1º de julio de 2011 y 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013 se acuerda un incremento en las remuneraciones, cada uno con vigencia semestral, componiéndose de la acumulación de los siguientes factores:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio o 1ero de julio y 31 de diciembre de cada año, el promedio entre la meta mínima y la máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) que se encuentre publicado en la página web del BCU al mes del ajuste y así sucesivamente, por períodos semestrales, teniendo en cuenta la meta mínima y máxima de inflación del BCU publicada en la página web del BCU al mes del ajuste;

B) 3% por concepto de crecimiento para el ajuste de 1º de enero de 2011; 3,5% de crecimiento para el ajuste del 1º de julio de 2011; 3% de crecimiento para el ajuste del 1º de enero de 2012; 3,5% de crecimiento para el ajuste del 1º de julio de 2012; 3% de crecimiento para el ajuste del 1º de enero de 2013.

CUARTO: Correctivo.- En el ajuste de salarios de fecha 1º de julio de 2011, 1º de julio de 2012 y en el ajuste inmediatamente posterior al término del convenio

(1° de julio de 2013) se revisarán los cálculos de inflación proyectada en cada período anual inmediato anterior, comparándolos con la variación real del Índice de Precios al Consumo de igual lapso. En todos los casos, la variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan para el año o semestre inmediatamente posterior.

QUINTO: Las partes ratifican la totalidad de las cláusulas y beneficios establecidos en los anteriores Convenios, salvo las modificaciones de los mismos que se incluyan en este Convenio Colectivo.

SEXTO: Alimentación (partida de alimentación).- Se otorgará a cada trabajador, una comida por turno, pudiendo ser éste, almuerzo o cena, según el horario de trabajo que realice. Se conviene que este beneficio corresponderá a aquellos trabajadores que realicen cuatro o más horas de trabajo en el establecimiento.

SEPTIMO: A efectos de la aplicación de lo previsto por el art. 11 de la Ley 12590, se fija el ficto de propina del Banco de Previsión Social para fijar el monto de la propina para el cálculo del jornal de licencia.-

OCTAVO: Se conviene que se permitirá por parte de las empresas, la realización de las Asambleas de Trabajadores dentro del establecimiento, solamente para el caso de que el establecimiento posea más de 60 trabajadores permanentes (no zafrales ni eventuales ni cargos de confianza), otorgándole un lugar para la misma, siempre que se avise a la empresa con no menos de 48 horas antes de la realización de la asamblea referida, teniendo un tope de 2 asambleas mensuales y siempre que no se afecte el funcionamiento normal del establecimiento.

NOVENO: a partir del 1° de enero de 2011 se establece que a efectos del cálculo del aguinaldo, se deberá incluir en el mismo la incidencia del Salario vacacional.

DÉCIMO: Las empresas del sector se harán cargo del costo del Carné de Salud básico de cada trabajador siempre que este tenga una antigüedad mínima en la misma de un año. El costo de referencia a abonar será el de las autoridades municipales o públicas. El tiempo que insuma su realización cuando esta sea dentro del horario habitual del trabajador se considerar tiempo trabajado y será abonado como tal.

DÉCIMO PRIMERO: Propinas.- La percepción y distribución de las propinas será de responsabilidad exclusiva de los trabajadores, siendo indistinta la forma de percepción, incluida la que se perciba a través de las tarjetas de crédito.-

DÉCIMO SEGUNDO: Se ratifica la licencia sindical establecida en el Convenio Colectivo del sector de fecha 6 de noviembre de 2008, con las siguientes modificaciones: en cuanto a las horas mensuales de licencia sindical según ley 17940, el o los delegados de los sindicatos pertenecientes a las empresas comprendidas en este grupo, que tengan como mínimo seis trabajadores permanentes (no zafrales ni eventuales) tendrán derecho a gozar de una hora por mes por cada trabajador ocupado en la empresa (a excepción de los cargos de confianza) por concepto de licencia sindical, con un tope máximo de ochenta horas mensuales.

Las horas de licencia sindical que no sean utilizadas en el mes, no serán acumulables a las de los meses siguientes.

Son beneficiarios los trabajadores agremiados, siempre que revistan como trabajadores activos de este sector.

DÉCIMO TERCERO: A efectos de realizar una revisión de las categorías y la descripción de las mismas, las partes convienen instalar una Comisión tripartita, la que se instalará en 30 días a partir del día siguiente a la firma de este convenio.

DÉCIMO CUARTO: Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente convenio, podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

DECIMO QUINTO: Cláusula de paz.- Durante la vigencia del presente convenio

los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial que tengan relación con las cuestiones que fueron negociadas, acordadas o no acordadas, en este convenio. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas de carácter nacional decretadas por el PIT CNT.

Leída que fue la presente, las partes firman en señal de conformidad en seis ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados.